

La experticia complementaria del laudo y su práctica en el arbitraje comercial doméstico

Adolfo Hobaica*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 15-34

Resumen: Este trabajo resuelve el tratamiento que debe dársele a la evacuación de la experticia complementaria del laudo en los arbitrajes cuya sede es la República Bolivariana de Venezuela, a la luz de las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana y el Código de Procedimiento Civil.

Palabras Claves: Arbitraje Comercial, Experticia complementaria, Ejecución del Laudo, Fondo de la controversia.

The complementary expertise of the award and his practice in domestic commercial arbitration

Abstract: *This paper resolves the treatment that should be given to the evaluation of the complementary expertise of the award in arbitrations whose headquarters is the Bolivarian Republic of Venezuela, in light of the provisions of the Venezuelan Commercial Arbitration Law and the Code of Civil Procedure.*

Keywords: *Commercial arbitration, complementary expertise, enforcement of the award, merits of the dispute.*

Autor invitado

* Abogado en ejercicio. Universidad Santa María Caracas - Venezuela (1976); Diploma Superior de la *Université de Droit, d'Economie et Sciences Sociales de Paris <Finances Publiques et Droit Fiscal>* (1980); Socio fundador del Escritorio Lafée Hobaica (1985) Especializado en Derecho Procesal Civil y Mercantil, Derecho de Familia y Sucesiones, Arbitraje y Mediación; Integrante de la lista de Arbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Caracas (CEDCA), y del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCA). Presidente del Capitulo Venezolano del Club Español del Arbitraje (CEA); miembro fundador e integrante del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y miembro de Latin American International Arbitration (LIA).

La experticia complementaria del laudo y su práctica en el arbitraje comercial doméstico

Adolfo Hobaica*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 15-34

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. La Experticia Complementaria del Laudo en Arbitraje Comercial. 2. Doctrina arbitral. 3. Jurisprudencia. 4. Experticia complementaria del laudo y experticia en ejecución. 5. Reglamentación Institucional. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción ordinaria como la jurisdicción arbitral, forman parte del sistema de justicia y deben complementarse y prestarse auxilio pues si bien es cierto su finalidad es la misma, sus atribuciones no lo son.

En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo "SCTSJ")¹ en decisión de fecha 30 de abril de 2021, citó un párrafo de una sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 donde advirtió las características del arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias.

En la referida decisión se reitera su independencia con respecto al poder judicial por tratarse de un mecanismo de resolución de conflictos escogido por las partes, distinto a la jurisdicción ordinaria que forma parte del sistema de justicia.

Esta decisión se ahorma a los postulados que se han venido desarrollando en otras decisiones de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo "TSJ"), para la consolidación del arbitraje como medio de resolución de controversias.

* Abogado en ejercicio. Universidad Santa María Caracas - Venezuela (1976); Diploma Superior de la *Université de Droit, d'Economie et Sciences Sociales de Paris <Finances Publiques et Droit Fiscal>* (1980); Socio fundador del Escritorio Lafee Hobaica (1985) Especializado en Derecho Procesal Civil y Mercantil, Derecho de Familia y Sucesiones, Arbitraje y Mediación; Integrante de la lista de Arbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Caracas (CEDCA), y del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCA). Presidente del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje (CEA); miembro fundador e integrante del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y miembro de Latin American International Arbitration (LIA).

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. "Sobre este punto, es preciso advertir que el arbitraje ha sido concebido por esta Sala como un integrante del Sistema de Justicia, no en una relación de subordinación sino en una relación de colaboración respecto del Poder Judicial, que ofrece la oportunidad de desahogar o descongestionar el sistema de justicia de las distintas causas que le corresponde conocer, siempre y cuando, ese sea el medio escogido por las partes para dirimir sus conflictos intersubjetivos de intereses, dado que su propia esencia le da el carácter de alternativo y por tanto el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, mientras que la jurisdicción ordinaria es la manifestación propia del sometimiento a la vía judicial (Vide. s. SC N° 0702, dictada el 18 de octubre de 2018, caso: "Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas")." <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/312015-0151-30421-2021-20-106.HTML>

Sabemos que una de las características del arbitraje es la celeridad, todos sus procedimientos son dinámicos, y deben respetarse los derechos y garantías fundamentales de sus usuarios, así como los procesos previstos en las leyes que los regulan.

Es un hecho notorio exento de prueba que los procesos en la jurisdicción ordinaria son mucho más lentos, en la mayoría de los casos la administración de justicia no es lo eficiente que debería ser, esta es una de las grandes ventajas del arbitraje.

Por esa razón las partes cuando deciden acudir al arbitraje lo hacen bajo ciertas y determinadas condiciones, entre ellas renuncian a acudir a los Tribunales para a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, cuestión que es su característica más atractiva entre otras.

Obviamente esta renuncia no significa que las partes no puedan acudir a hacer valer sus derechos ante los Tribunales, cuando realmente les está permitido por razones muy puntuales².

Podemos entender de las manifestaciones de la SCTSJ expresadas que el amparo constitucional o la revisión constitucional procedería contra el recurso de nulidad³, sin embargo, aunque no está del todo claro todavía pensamos que los especialistas en arbitrajes estamos obligados a promover esa definición.

Existen muchos casos, en los cuales la parte desfavorecida, manifiesta su desacuerdo mediante el uso a veces abusivo de los recursos que le confiere la Ley, para revelarse contra la decisión recaída en el arbitraje.

Lo vemos claramente en las solicitudes de Revisión de Sentencias que recibe frecuentemente la SCTSJ, donde advierte que la revisión no es una tercera instancia, ni una apelación, es para detectar violaciones groseras de principios constitucionales o de postulados de la doctrina de la Sala.

² Dice un pasaje de la decisión de fecha 30 de abril 2021 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 20-0106. iii) Finalmente, aprecia esta Sala, que de persistir las lesiones de orden constitucional, luego de realizadas las observaciones respectivas al "borrador del laudo definitivo" y una vez dictado el laudo arbitral definitivo, la respectiva impugnación del mismo, de considerarse pertinente, procedería bien por la vía ordinaria ante la interposición de un eventual recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional, según corresponda.

³ El recurso de nulidad es el único recurso previsto en la Ley para impugnar el laudo, las causales para proponerlo son taxativas y comprenden una serie de situaciones que amparan la tutela judicial efectiva en beneficio de los derechos fundamentales de las partes. De conformidad el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010) se refiere a que este mecanismo se ejercerá contra sentencias al señalar que "Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada." Tal vez la situación del amparo constitucional sea distinta, pero consideramos que no es conveniente afirmar sin un debido y consciente razonamiento jurídico que los laudos pudiesen ser atacados por una vía distinta a la del recurso de nulidad previsto en la Ley de Arbitraje comercial, como único recurso para impugnarlo.

Lo mismo sucede con el arbitraje, pues la Ley establece con absoluta precisión cuales son los motivos que dan pie a la interposición de un recurso contra el laudo, el recurso de nulidad.

Sin embargo, vemos que se repiten las conductas que confunden realmente el sentido de los instrumentos que consagra la Ley y la Jurisprudencia para hacer valer los derechos de los justiciables.

Hemos dicho en otros foros que el conocimiento de la Ley y de los procedimientos que existen para proteger los derechos pueden prestarse para diversas interpretaciones, las cuales en un momento dado dan a entender una infracción inexistente de algún derecho fundamental⁴.

Se trata de maniobras conscientes e inconscientes de los operadores de justicia que desvirtúan el verdadero sentido de la Ley, para atacar decisiones judiciales y arbitrales por motivos que realmente no se acoplan a los postulados que realmente los consagran.

Apuntamos que las acciones judiciales se encuentran perfectamente definidas en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que persiguen la protección de los derechos fundamentales, y las conductas que pueden producirle sanciones a aquellos operadores que hagan abuso de ellas⁵.

En este sentido es muy importante que los jueces y los árbitros establezcan las responsabilidades y las sanciones correspondientes por el abuso en la interposición de medios de defensa y recursos infundados, a los fines de que no exista impunidad⁶.

De esta manera los operadores de justicia estarían prevenidos realmente de las consecuencias que traerían aquellas conductas impropias, que no solo lo demoran innecesariamente, sino que lo desprestigian frente aquellos que ven en él una formula eficaz, independiente y expedita para resolver sus conflictos.

⁴ La ficción de la infracción de la tutela judicial efectiva en el arbitraje. Adolfo Hobaica. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional Nro. 1 – 2020. pp. 226 - 247

⁵ Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Artículo 28: Cuando fuese negado el amparo, el Tribunal se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez (10) días de arresto al quejoso cuando aquella fuese manifiesta.

Código de Procedimiento Civil. Artículo 170.- Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y prioridad. En tal virtud, deberán: 1º Exponer los hechos de acuerdo a la verdad; 2º No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos; 3º No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan. Parágrafo Único. - Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando: 1º Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; 2º Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa; 3º Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

⁶ Esto es muy importante, ya que en la mayoría de los arbitrajes no hay condenatoria en costas, y en la jurisdicción ordinaria rara vez se aplican las sanciones que establece por ejemplo Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por haberse actuado con temeridad, inclusive los desistimientos de esas acciones deben ser analizados con gran detenimiento, ya que muchas veces ellos denotan la inexistencia de una verdadera lesión a un derecho constitucional que debe ser sancionado.

1. La experticia complementaria del laudo en el arbitraje comercial

Si en un laudo o en una sentencia se ordena la evacuación de una experticia complementaria, es porque los árbitros o los jueces no pudieron determinar algún aspecto de la condena, cuestión fundamental que debe precisarse para que pueda cumplirse o ejecutarse el laudo.

La orden dada en el fallo⁷ de realizar una experticia, no es un acto de ejecución sino de juzgamiento, cuya finalidad es añadirle al laudo o a la sentencia un elemento básico del que adolece.

Sin él, no podrá ejecutarse ni cumplirse, es procedente afirmar que la experticia es un acto de valoración previo a la ejecución que se incorpora a la decisión de fondo y que al ser determinado abre las puertas para el cumplimiento o la ejecución forzosa.

La experticia complementaria no es un acto de ejecución que escapa del conocimiento de los juzgadores, es a ellos a quienes les corresponde evaluar su contenido, inclusive las partes pueden objetar su resultado como si se tratase de cualquier providencia dictada dentro del arbitraje.

Sería un contrasentido establecer que sus alcances fuesen conocidos por otro juzgador y en otra jurisdicción a la que le dio origen, siendo que además la fase en la cual debe evacuarse no es la de la ejecución del laudo.

1.1. LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En arbitraje comercial luego de promulgada la Ley de Arbitraje Comercial (en lo sucesivo "LAC") en 1998⁸, salvo en caso de ejecución⁹, la aplicación del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo "CPC")¹⁰ no es obligatoria a menos que las partes así lo hubiesen establecido o por disposición del Tribunal Arbitral con base en una necesidad del procedimiento.

Si tomamos como lo ordena la Ley algunas de sus disposiciones, evidenciaremos que la experticia complementaria prevista en el artículo 249 del CPC no se evacua en ejecución de sentencia, se evacua como avanzamos antes de que el proceso entre en esa fase.

⁷ Cuando nos referimos a fallo lo hacemos de manera general, es decir a cualquiera decisión bien sea judicial o arbitral.

⁸ Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial Nro. 36.430 del 7 de abril de 1998.

⁹ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Nro. 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

Esto es lo que se desprende de la parte *in fine* de dicha norma¹¹ que establece que las partes pueden reclamar contra el dictamen de los expertos y el Tribunal tendrá la potestad de decidir definitivamente sobre lo determinado; ese dictamen podrá ser apelado.

Es indiscutible que, de acuerdo con esa disposición, el dictamen de los expertos no es definitivo, puede ser modificado por los jueces con el auxilio de otros peritos, pero además esa decisión no podrá ser ejecutada debido a que está sometida a apelación libremente.

Adicionalmente, en ejecución de sentencia no hay apelación, la ejecución no puede paralizarse sino por acuerdo entre las partes o por las razones específicas advertidas por el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil¹².

No podría sostenerse que la evacuación de la experticia complementaria del laudo es un acto de ejecución, por cuanto es una actuación ordenada por el Tribunal Arbitral en el laudo que debe cumplirse para conocer el monto de la condena.

No cabe duda de que para poder entrar en fase de ejecución hay que conocer el resultado de la experticia que determina el monto de la condena, y ésta debe adquirir firmeza.

En relación con este punto la jurisprudencia de la SCTSJ¹³ ha expresado que la experticia complementaria del fallo en el juicio ordinario es un acto de juzgamiento previo a la ejecución, para que se precise el monto líquido de la condena.

¹¹ En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o por mínima, el Tribunal oír a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación; y de lo determinado se admitirá apelación libremente.

¹² Código de Procedimiento Civil. Artículo 532. Salvo lo dispuesto en el artículo 525, la ejecución, una vez comenzada, continuará de derecho sin interrupción, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando el ejecutado alegue haberse consumado la prescripción de la ejecutoria y así se evidencie de las actas del proceso. Si el ejecutante alegare haber interrumpido la prescripción, se abrirá una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar las pruebas y el Juez decidirá al noveno día. De esta decisión se oír apelación libremente si el Juez ordenare la suspensión de la ejecución y en el solo efecto devolutivo si dispusiere la continuación.

2º Cuando el ejecutado alegue haber cumplido íntegramente la sentencia mediante el pago de la obligación y consigne en el mismo acto de la oposición complementaria del fallo lo siguiente: "Corresponde a la sentencia determinar el monto líquido de la condena, de allí que si el juez considera procedente la indexación, deberá señalar en su fallo tal situación, no fuera de él (ya que ello no está previsto en el Código de Procedimiento Civil), y ordenar conforme a los artículos 249 del Código de Procedimiento Civil si fuera el caso, ó 527 *eiusdem*, liquidar el monto ejecutable. Sólo después de estas operaciones dentro del proceso donde surgió la condena con los respectivos dictámenes es que la sentencia ha quedado definitivamente firme y se decretará su ejecución si no hay recursos pendientes."

La impugnación del documento y el consiguiente juicio de tacha, no será causa de suspensión de la ejecución.

¹³ Dice un pasaje de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de marzo 2016, dictada en la solicitud de Revisión Constitucional interpuesta por el Ciudadano Teodoro de Jesús Colasante Segovia contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2005 por la Sala de Casación Civil de este máximo Tribunal en el expediente N° 05-2216, al referirse a la naturaleza de la experticia complementaria del fallo lo siguiente: "Corresponde a la sentencia determinar el monto líquido de la condena, de allí que si el juez considera procedente la indexación, deberá señalar en su fallo tal situación, no fuera de él (ya que ello no está previsto en el Código de Procedimiento Civil), y ordenar conforme a los artículos 249 del Código de Procedimiento Civil si fuera el caso, ó 527 *eiusdem*, liquidar el monto ejecutable. Sólo después de estas operaciones dentro del proceso donde surgió la condena con los respectivos dictámenes es que la sentencia ha quedado definitivamente firme y se decretará su ejecución si no hay recursos pendientes."

No tendría por qué dársele un tratamiento distinto en la jurisdicción arbitral, su naturaleza es la misma, es un acto de juzgamiento que forma parte integrante del laudo, que debe ser tramitado y revisado en sede arbitral antes de que se proceda a su ejecución.

En cualquier caso, la evacuación de esa experticia es una orden idéntica a la que puede estar contenida en una orden de procedimiento, que debe ser cumplida dentro del mismo y que puede ser revisada por los árbitros, si es requerido por las partes.

La ejecución es una fase del juicio ordinario que se inicia cuando el Tribunal la decreta no antes, y no vemos porque razón en la jurisdicción arbitral se procedería de manera diferente¹⁴.

2. Doctrina arbitral

Es importante señalar ahora dos opiniones de dos destacados profesionales expertos en arbitraje, nos referimos a Hernando Díaz-Candia y a Carlos Eduardo Acedo Sucre, quienes en algunos de sus trabajos han tratado este tema de las experticias complementarias de los laudos.

2.1 Hernando Díaz-Candia

Díaz-Candia en su obra “El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje”¹⁵, expresa que: “pareciera que lo más racional es que la experticia complementaria del laudo se tramite por ante el tribunal de la ejecución y no en sede arbitral”.

Consideramos que, del propio texto transcrito se entiende claramente que su afirmación no es contundente.

El autor no afirma con seguridad que la evacuación de la experticia complementaria del laudo deba sustanciarse en sede judicial, no solo porque utiliza el pretérito del verbo parecer en modo subjuntivo (pareciera), sino porque además afirma que “ciertamente” no es la única solución legal posible.

¹⁴ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 48. “El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.” Adicionalmente el artículo 4 del Código Civil establece que: “A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.” No vemos entonces la razón por la cual podríamos deberíamos cambiarle el sentido de lo señalado por el legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.” No vemos entonces la razón por la cual podríamos deberíamos cambiarle el sentido de lo señalado por el legislador.

¹⁵ “Pareciera, sin embargo, que lo más racional –aunque ciertamente no es la única solución legal posible– es que la experticia complementaria del laudo sea practicada por ante el tribunal judicial de ejecución, y no ante el tribunal arbitral mismo.”

Se trata de algo que podría ser o no, y que existen otras alternativas de Ley, ese realmente es el significado de la composición gramatical utilizada por el autor y pensamos que también fue su intención, no vemos como podría ser visto de otra manera.

Adicionalmente no siendo una afirmación categórica, habría que contrastarla con otra contenida en esa misma obra, donde se afirma que la decisión de los expertos forma parte de la naturaleza intrínseca de la decisión de los árbitros¹⁶.

La experticia complementaria indiscutiblemente forma parte integrante del laudo, no tendría sentido que, siendo una parte esencial de él, deba sustanciarse y tramitarse fuera del control del Tribunal Arbitral que en definitiva es el que fijó sus lineamientos.

Afirmarlo sería desmembrar el laudo y extraerlo de su ambiente jurisdiccional para llevarlo a otro extraño a su propia naturaleza, violentando su génesis.

Por esa razón pensamos que el autor aseveró –aunque ciertamente no es la única solución legal posible–, admitiendo que hay otras alternativas que no son ilegales con respecto a su evacuación.

Obviamente como es natural hay que analizar esta situación en profundidad para justificar la jurisdicción donde debe evacuarse, por cuanto hay otras experticias que si se tramitan en ejecución como lo veremos más adelante que no debemos confundir.

2.2 Carlos Eduardo Acedo Sucre

Hay otra opinión de Acedo Sucre, quien hace un análisis sobre el cese en sus Funciones del Tribunal Arbitral, publicado en el Boletín Nº 159 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales correspondiente al segundo semestre del año 2019.

En esta opinión el autor analiza todas las causales previstas en la Ley de Arbitraje Comercial sobre el momento en el cual los árbitros cesan en sus funciones, y en un punto se refiere a la experticia complementaria de los laudos.

Como precedente jurisprudencial menciona el caso de Consorcio Precowayss de la SPATSJ¹⁷ y otra decisión muy importante de la SCTSJ en el caso del Ejecutivo del Estado Monagas, las cuales analizaremos en detalle en el próximo punto por cuanto las consideramos vitales para justificar este trabajo.

¹⁶ "La experticia complementaria del laudo procede, igual que con respecto a sentencias judiciales, si el laudo condena a pagar frutos, intereses o daños y los árbitros no pueden estimar su cantidad según las pruebas del expediente. Asimismo, se presenta como la practicada con respecto a una sentencia judicial, es decir, como un complemento del laudo, que entra a integrarlo y constituye con este un todo indivisible. De ello resulta que el dictamen de los peritos o expertos participa de la naturaleza intrínseca de una decisión arbitral"

¹⁷ Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En relación con el cese de las funciones del Tribunal Arbitral después de pronunciado el laudo, nos expresa¹⁸ que es razonable sostener que hasta que la experticia complementaria del laudo no se evacue, los árbitros siguen en sus funciones por mandato legal.

Más adelante da unas razones que compartimos casi en su totalidad para apoyar la realización de la experticia en sede arbitral.

Estamos de acuerdo con que la experticia se evacue en sede arbitral por las razones que expresa el autor, pero no pensamos que la razón sea circunstancial¹⁹, si la Ley lo prescribe hay que atenerse a ella independientemente que las circunstancias no lo recomienden.

3. Jurisprudencia

Como anunciamos precedentemente hay dos sentencias que pensamos son muy importantes, mencionadas por Acedo Sucre en su trabajo que analizaremos en mayor profundidad.

Veamos en detalle estas dos decisiones.

3.1 Caso Consorcio Precowayss (SPATSJ)

La SPATSJ en sentencia de fecha 26 de octubre de 1999, resolvió que el nombramiento del experto en un arbitraje luego de dictado el laudo, debía efectuarlo la Sala, ya que el arbitraje había concluido y los árbitros habían cesado en sus funciones al dictarlo.

Contra esa decisión se interpuso por ante la SCTSJ una Solicitud de Revisión Constitucional, la cual fue declarada inadmisibile en fecha 7 de octubre de 2009²⁰.

De la revisión que efectuamos de la referida decisión de la SCTSJ a pesar de que la Sala no entró a conocer el fondo de la situación planteada pudimos observar lo siguiente:

¹⁸ Carlos Eduardo Acedo Sucre. Cese en sus Funciones del Tribunal Arbitral, publicado en el Boletín N° 159 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales correspondiente al segundo semestre del año 2019.

"Pensamos que realizar la experticia complementaria al laudo en sede arbitral es lo deseable, y es compatible con el texto y espíritu del artículo 33 de la Ley de Arbitraje Comercial. En efecto, cuando este artículo dice que el tribunal arbitral cesará en sus funciones con la emisión del laudo, agrega lo siguiente: "o de la providencia que le corrija o complemente"

¹⁹ "Desde este punto de vista, por mandato de dicho artículo, los árbitros permanecen en funciones hasta que se produzca esta providencia. En nuestro criterio, es razonable sostener que el laudo no está completo, y que, por ende, los árbitros siguen en funciones, hasta que se evacúe la experticia. En efecto, ambas partes quisieron sustraerse a los tribunales judiciales, y este deseo hay que respetarlo; además, para que haya justicia, es preferible que la experticia complementaria al laudo sea realizada ante los árbitros, a que sea realizada ante los tribunales ordinarios, dados los problemas de nuestro poder judicial. Por lo tanto, opinamos que la experticia complementaria ha de realizarse en sede arbitral."

²⁰ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1257-71009-2009-08-1480.html>

El caso Consorcio Precowayss está referido a un juicio ordinario que se regía por el Código de Procedimiento Civil sobre el arbitramento, en el cual estaba involucrada la empresa del estado CADAFE.

El juicio se desarrollaba en la SPATSJ y las partes decidieron acudir a un arbitraje de manera auxiliar para interpretar una cláusula del contrato de obras celebrado entre ellas el 18 de noviembre de 1984²¹.

Según apunta la SCTSJ, el laudo fue publicado por la SPATSJ en el expediente, y la función de los árbitros en el juicio era la de interpretar una cláusula de un contrato relativo a la conclusión de una obra, no la de resolver la controversia.

Los árbitros tenían exclusivamente una labor interpretativa dentro de un proceso judicial que se desarrollaba en la SPATSJ, no eran los jueces del mérito, actuaban como unos auxiliares de esa Sala donde se sustanciaba el juicio.

No estaba claro que los árbitros pudiesen designar a los expertos para evacuar la experticia complementaria, por cuanto faltaba que la Sala Político Administrativa dictase la sentencia de fondo.

La sentencia de fondo se dictó unos meses después el 26 de octubre de 1999, como puede constatarse en la narrativa de la sentencia de la SCTSJ²².

Adicionalmente la intervención de la Sala Político Administrativa en el asunto fue propiciada por el Tribunal Arbitral, según se manifiesta en el fallo de la SCTSJ, cuando se refiere al fundamento de la pretensión de la solicitante de la revisión²³.

Este arbitraje se desarrollaba dentro de un proceso judicial dependiente del CPC, y fue una iniciativa del Tribunal Arbitral adoptada de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, para solicitar ese auxilio jurisdiccional dadas las circunstancias.

²¹ "Que el Consorcio y la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), sometieron un arbitraje de derecho, la interpretación de la cláusula quinta del contrato N° 94-0425-1622, celebrado el 18 de noviembre de 1984, relativo a los trabajos de conclusión de la construcción de la Presa La Vueltosa, con la finalidad de determinar la cabal y correcta interpretación de la mencionada cláusula en lo que concernía a sus efectos económicos y a la intención de las partes al momento de contratar; la cual "(...) fue resuelta por el Tribunal Arbitral, mediante laudo arbitral que dictó el 15 de junio de 1999, el cual fue publicado por la Sala Político Administrativa en fecha 22 de junio de 1999 (...)"

²² "Después de dictada la sentencia de fecha 26 de octubre de 1999, la experticia complementaria ordenada en el Laudo Arbitral, fue sustanciada y evacuada ante la Sala Político Administrativa, y una vez consignado el informe de los peritos en el expediente, CADAFE solicitó una aclaratoria de dicho informe,... (...)"

²³ "Que "El laudo arbitral publicado en fecha 22 de junio de 1999 (...) quedó definitivamente firme al no ejercer ninguna de las partes el recurso de nulidad previsto en la Ley de Arbitraje Comercial, quedando sólo al Tribunal Arbitral complementar su Laudo con la realización de la experticia complementaria del fallo en él ordenada, a los fines de determinar los montos que las partes mutuamente debían pagarse, por lo que en fecha 5 de octubre de 1999, los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 622 del Código de Procedimiento Civil (...), [solicitaron] que dicha Sala les aclarara "...Si el Tribunal Arbitral tiene o no jurisdicción para efectuar la designación de los expertos y para ejecutar todo lo que se relaciona con la evacuación de las experticias complementarias ordenadas, en la misma forma prevista por el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de su sentencia por un juez natural".

Evidentemente que ese precedente jurisprudencial no podría en ningún caso abonar una tesis tendiente a sostener que la experticia complementaria del laudo debe evacuarse en sede judicial, fuera de la jurisdicción de los árbitros que la ordenaron.

Inclusive en el caso de especie, la experticia complementaria no se evacuó en ejecución de sentencia, que en todo caso es lo que interesa a los efectos de este trabajo.

3.2. Caso Ejecutivo del Estado Monagas (SCTSJ)

La SCTSJ, en decisión del 10 de octubre de 2014, Expediente N° 14-0686²⁴, resolvió una acción de amparo constitucional interpuesta contra los actos de ejecución de un laudo arbitral, el cual intentó el Ejecutivo del Estado Monagas.

En esa decisión la SCTSJ resolvió que el trámite de la experticia complementaria del laudo realizado por la Junta de Arbitraje para establecer la cantidad que debían pagar los deudores, estuvo ajustado a derecho²⁵.

En esta última sentencia posterior a la antes citada, (Consorcio Precowayss) la SCTSJ se pronuncia a favor de que la experticia complementaria al laudo se realice en sede arbitral, con lo que estamos absolutamente de acuerdo.

Realizar la experticia complementaria al laudo en sede arbitral es lo ajustado a derecho al ser un acto de juzgamiento, lo cual es compatible con el texto del artículo 33 de la Ley de Arbitraje Comercial y las normas del CPC que la regula.

Es contra natura pensar que la experticia complementaria del laudo sea un acto de ejecución, si lo hacemos estamos desnaturalizando la propia esencia del acto al cual se quiere asimilar por mandato de la Ley.

²⁴ <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/169660-1313-101014-2014-14-0686.HTML>

²⁵ "debe tomarse en cuenta lo que establece el primer párrafo del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil... Con fundamento en dicha norma, la cual resulta aplicable al procedimiento arbitral (pues nada dispusieron las partes al respecto), lo cierto es que la determinación mediante una experticia complementaria del fallo de los montos que debía pagar el Estado Monagas con arreglo en el Laudo Arbitral dictado si correspondía realizarla a la Junta de Arbitraje; es decir, el esfuerzo que hizo la Junta de Arbitraje de establecer exactamente la cantidad que habría de ser pagada a los beneficiarios del Laudo está amparado por lo que establece la norma apuntada, y, por tal razón, no ocurrió la alegada violación al derecho al juez natural afirmada por la solicitante del amparo. También se advierte que la denuncia formulada al respecto parece partir de una confusión entre los actos que tienen como fin complementar la decisión que se hubiese dictado (entre los que se cuenta la experticia mencionada), los actos que propician la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa...

...la actuación de dicha Junta de Arbitraje en el sentido de hacer posible el cumplimiento voluntario del Laudo Arbitral mediante la determinación de los montos que habrían de ser pagados fue expresamente solicitada por la parte actora, y aunque tal solicitud no se hubiese hecho, de igual modo estaría habilitado el tribunal arbitral para propiciar dicho cumplimiento voluntario, pues, así se desprende de lo que establece el artículo 33, cardinal 3, de la Ley de Arbitraje Comercial, ya que en dicho dispositivo se afirma que el tribunal arbitral concluirá su tarea cuando haya dictado el Laudo Arbitral o lo hubiese corregido o complementado. Es decir, que el tribunal arbitral es competente para dictar aquéllos actos (como los dirigidos a determinar los montos que han de ser pagados) que complementen lo establecido en la decisión definitiva."

3.3. Experticia complementaria y experticia en ejecución

Hemos explicado las razones que existen para sostener que las experticias complementarias de los fallos y de los laudos no son actos de ejecución, sino que son complementos que deben realizarse con anterioridad a que el proceso pase a la fase de ejecución²⁶.

Debemos insistir en ello y en que el Tribunal no ha cesado en sus funciones, por cuanto no se deben confundir dos situaciones procesales que son completamente distintas.

En primer lugar, hay que tener claro que de ser recurrido el laudo su ejecución no se paraliza como sucede en la jurisdicción ordinaria con la sentencia o la experticia apelada.

El resultado de la experticia complementaria del fallo –en juicio– tiene apelación libremente, en arbitraje la experticia complementaria del laudo no tiene apelación, sino nulidad conjuntamente con el laudo, por consiguiente, esa es una diferencia importante que hay que tener en cuenta.

En arbitraje como sabemos, la ejecución del laudo no es susceptible de ser paralizada a menos que se preste una caución por mandato del artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Ahora bien, la experticia que se practica en ejecución de una sentencia se efectúa cuando el monto de la condena que se determinó en el fallo definitivamente firme o la experticia que lo complementa, tiene que ser ajustado.

Esta situación se plantea cuando hay que precisar unos montos adicionales que se siguen causando por la falta de cumplimiento oportuno del obligado o por cualquier otra circunstancia, que para su determinación amerite conocimientos especiales.

En estos casos el artículo 527 del CPC²⁷ remite al procedimiento establecido en el artículo 249 *eiusdem*, y asimila esa situación a la que ocurre en la oportunidad cuando se ordena en el fallo definitivo, pero son dos situaciones totalmente distintas.

²⁶ Código de Procedimiento Civil Venezolano. Artículo 524.- Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia.

²⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 527.- Si la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes propiedad del deudor que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga ejecución. No estando líquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo a lo establecido en el artículo 249. Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se trata en este Artículo.

En el primero de los casos esa experticia es ordenada en la sentencia y evacuada antes de que sea decretada la ejecución, y en el segundo caso esa experticia es ordenada y evacuada luego de que ha sido decretada la ejecución.

En otras palabras, es imposible que sea decretada la ejecución si no se sabe sobre que recaerá.

Si el ejecutado cumple voluntariamente con el mandato contenido en la sentencia o en el laudo en la oportunidad que se cumplan todas las diligencias pertinentes y le es exigido el cumplimiento, no habrá nada que ejecutar, no habrá fase de ejecución.

En una sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 de la SCSTSJ²⁸ se expone de manera muy clara esta situación.

Señala que una vez que la sentencia definitiva haya quedado firme y liquidado e indexado como sea el monto de la condena, el Tribunal, a petición de parte interesada, decretará la ejecución y fijará el lapso para el cumplimiento voluntario del fallo.

Este planteamiento es la consecuencia de lo establecido en el artículo 524 del CPC, lo que supone que antes del decreto habrá que haberse determinado el monto de la condena.

Este criterio jurisprudencial fue reproducido en una sentencia muy reciente de fecha 16 de abril de 2021, signada con el N° 81 dictada por la SCC²⁹, en un caso bastante comentado en el foro, lo cual evidencia su vigencia después de 4 lustros.

Es clara la diferencia entre la experticia complementaria del fallo o del laudo y la experticia que se realiza en ejecución de la sentencia para liquidar una deuda cuyo monto se ha convertido en indeterminado por el transcurso del tiempo.

Se trata de razones ajenas a la labor que debe cumplir el juez o el árbitro en su actividad de juzgamiento, que nacen en razón de una conducta inapropiada del obligado a cumplir.

²⁸ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (Gallardo vs Andy Exp.99-519) "A fin de asegurar lo anterior, una vez que la sentencia definitiva haya quedado firme y liquidado e indexado como sea el monto de la condena, el Tribunal, a petición de parte interesada, decretará la ejecución y fijará el lapso para el cumplimiento voluntario del fallo, en conformidad con lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. Si el ejecutado no cumple voluntariamente con la decisión, el Tribunal ordenará la ejecución forzada y, a petición de parte, decretará medida ejecutiva de embargo sobre bienes determinados o librará el respectivo mandamiento de ejecución, para que sea practicada la medida sobre bienes del deudor, hasta por el doble del monto de la condena más las costas procesales por las cuales se siga ejecución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 526 y 527 *eiusdem*.

Una vez cobrado el monto inicialmente ordenado por el Tribunal, tendrá derecho el trabajador a solicitar que el Tribunal de la ejecución, es decir aquél que fue el Tribunal de la causa, calcule la pérdida de valor de la moneda durante el procedimiento de ejecución forzosa de lo decidido y ordene pagar la suma adicional que resulte, la cual asimismo será objeto de ejecución forzosa en caso de falta de cumplimiento voluntario, pues sólo así puede el proceso alcanzar su finalidad de garantizar una tutela jurídica efectiva."

²⁹ <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scc/abril/311793-AVOC.000008-16421-2021-21-008.HTML>

La firmeza de un fallo y su ejecución son dos cosas distintas, el obligado tiene derecho a saber cuál es el monto de lo que debe pagar, no hay necesidad de decretar su ejecución si cumple voluntariamente y no se revela contra él.

En el arbitraje comercial el laudo arbitral nace para ser cumplido de inmediato, de allí que sin duda puede afirmarse que nace ejecutoriado, aunque se interponga contra él el recurso de nulidad.

Para impedir su ejecución se debe prestar una caución, para lo cual es necesario conocer íntegramente el valor de la condena, de lo contrario el Juez de la nulidad no tendría un marco de referencia para hacer la fijación del monto de la garantía.

Si los árbitros no pudieron determinar el monto de la condena, menos podrán hacerlo los jueces de la nulidad sin recurrir al auxilio de especialistas, a menos que hagan una estimación imprecisa *motu proprio* con el riesgo de lo que eso pudiese acarrearle.

Pensamos que el Juez pudiese ser responsable personalmente si la garantía que fijó resultare insuficiente para cubrir los perjuicios eventuales o las resultas del proceso si el recurso de nulidad fuere rechazado³⁰.

Inclusive ese riesgo pudiese comprometer innecesariamente su imparcialidad, ya que realizar esa estimación consciente de que si resultare insuficiente pudiese ser responsable personalmente, afectaría la visión que debe tener de la cuestión controvertida sin ningún tipo de apremio.

Es claro entonces que lo ajustado es que el laudo llegue a manos del juez de la nulidad conjuntamente con el resultado de la experticia complementaria, de manera que no tenga que buscar elementos de convicción fuera de lo establecido en el laudo.

4.- Reglamentos institucionales

Con base en todo lo expresado podemos afirmar una vez más que la experticia complementaria bien sea arbitral o judicial no es un acto de ejecución, es una actuación ordenada que debe ser evacuada en su propia jurisdicción.

En Venezuela se destacan dos instituciones arbitrales, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (en lo sucesivo "CACC") y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (en lo sucesivo "CEDCA"), los cuales manejan prácticamente todos los arbitrajes institucionales que se tramitan en el país conforme a sus reglamentos.

³⁰ Véase la norma contenida en el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil, la cual podría ser aplicada *mutatis mutandi* a la situación de especie. Artículos 43 y siguientes de la Ley de Arbitraje Comercial.

Con relación a este punto el CACC en ninguno de sus reglamentos hace mención a la experticia complementaria del laudo.

Obviamente en el vigente hay menciones relativas a la evacuación de pruebas y al auxilio judicial necesario para su evacuación, en los términos consagrados en la LAC, pero hay silencio en cuanto a las experticias complementarias de los laudos.

Por su parte en los reglamentos del CEDCA del año 2013 y el recién reformado del año 2020, actualmente vigente, si se trata expresamente el tema de la experticia complementaria de los laudos.

El Reglamento del CEDCA de año 2013³¹ ya derogado al referirse a la experticia complementaria, señalaba que el laudo debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, procurando evitarlas.

Por su parte el artículo 43.6 del Reglamento del CEDCA de año 2020³² vigente, al referirse a la experticia complementaria también recomienda evitarlas, y detalla que la misma debe ser evacuada en sede arbitral, y sin su resultado el laudo no estará concluido.

La diferencia entre las dos disposiciones reglamentarias es que en la primera no se hace mención sobre que la experticia complementaria del laudo formará parte integrante del mismo.

Y que el laudo no estará completo hasta cuando la experticia no concluya, que la misma se realizará en sede arbitral y que los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.

Conceptualmente un reglamento es un conjunto de reglas elaboradas para el funcionamiento de una institución, de un servicio o de cualquier otra actividad, y en ningún caso el reglamento cualquiera que sea su naturaleza puede ir en contra de la Ley.

En nuestra opinión el hecho de que en el Reglamento de una institución arbitral no exista mención sobre el trámite de las experticias complementarias de los laudos, no quiere decir que la experticia complementaria del laudo no forma parte de él.

³¹ Reglamento del CEDCA. Artículo 38.3 El Laudo debe ser integral y contener toda la información requerida para su ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, procurando evitar experticias complementarias al Laudo.

³² Reglamento del CEDCA. Artículo 43.6 El Tribunal Arbitral procurará evitar experticias complementarias al Laudo. Sin embargo, en caso de que la decisión de los árbitros prevea la realización de una experticia complementaria, se considerará que la misma formará parte de este y que por ende el Laudo no estará concluido y completo sino cuando sea complementado por la experticia. Por consiguiente, la experticia complementaria del Laudo será realizada en sede arbitral, y los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.

Ese silencio tampoco quiere decir que debe realizarse en la jurisdicción ordinaria, y que la labor de los árbitros concluye con el laudo, la Ley establece todo lo contrario como lo hemos estado exponiendo a todo lo largo de este trabajo.

Estamos en presencia de cuestiones de derecho, que no pueden ser modificadas ni alteradas por vía reglamentaria, cualquier mención al respecto sirve de aclaratoria pero su omisión en nada modifica su trámite.

CONCLUSIONES

Como indicamos *ab initio* la Ley de Arbitraje Comercial³³ en su artículo 5 establece que en el compromiso arbitral las partes no solo acuerdan someter la solución de sus controversias a arbitraje, sino que renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

En el artículo 28 *eiusdem*³⁴ se señala que las partes podrán solicitar auxilio de un Tribunal para la evacuación de pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares, siempre y cuando sea aprobado por el Tribunal Arbitral.

Es claro entonces que la intervención judicial en la sustanciación de todos los asuntos relacionados con el procedimiento arbitral, debe ser resuelta por el Tribunal Arbitral en su sede.

Según el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial³⁵ los Tribunales ordinarios son los encargados de darle reconocimiento y ejecución al laudo nacional o al laudo foráneo, correspondiéndole al juez de primera instancia ejecutarlo forzosamente tras su presentación a estos efectos.

³³ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 5º. El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

³⁴ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 28. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.

³⁵ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

La Ley de Arbitraje Comercial³⁶, en el numeral 3 de su artículo 33 fija entre otras circunstancias, que el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones cuando profiera el laudo, dicte la providencia que lo corrija o complemente.

Por consiguiente, los árbitros siguen en sus funciones hasta cuando sea dictada la providencia que corrija o complemente al laudo, siendo además que la experticia complementaria es un elemento necesario para concluir el acto de juzgamiento que le fue conferido a los árbitros.

Sostener que la labor de los árbitros concluye cuando dictan el laudo definitivo, contraviene frontalmente la disposición de la Ley de Arbitraje Comercial por cuanto no es solo con la emisión del laudo sino con la providencia que lo corrija o complemente.

La providencia que corrige o complementa el laudo no es solamente la aclaratoria o la ampliación, también lo es la experticia complementaria, siendo que además como venimos de evidenciar precedentemente debe por fuerza evacuarse antes de que el proceso entre en fase ejecutiva.

No se puede sostener que un acto que tenga como finalidad complementar otro acto dentro de un mismo proceso, pueda ser considerado como un acto de ejecución pues precisamente de él depende para poder ejecutarse.

Además de que debe ser tutelado por el mismo Tribunal que dictó aquel que le dio origen.

De conformidad con lo previsto por el artículo 524 del CPC³⁷, para que se de inicio a la ejecución de una sentencia o de un laudo, el juez de la causa debe decretarla, por lo tanto, hasta cuando no se expida ese decreto el proceso no entra en fase de ejecución.

Se trata de un hito que marca la transición de la fase de juzgamiento a la fase ejecutiva, en arbitraje antes de la evacuación de la experticia no hay nada que ejecutar³⁸ o al menos la parte del laudo que depende de ella.

³⁶ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

³⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 524. Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia. Código de Procedimiento Civil.

³⁸ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. (...)

Es requisito *sine qua non* que en la sentencia o en el laudo se detallen con absoluta precisión, todos y cada uno de los elementos que deberán tomar en cuenta los expertos para hacer la determinación complementaria requerida.

En la jurisdicción ordinaria la ejecución se inicia con el decreto que la ordena, no es posible que se entre esa etapa hasta cuando la experticia que lo complemente determine el monto de la condena, antes no habría nada que ejecutar.

En una sentencia de 1953 cuyo postulado se mantiene incólume se estableció que, en los casos de experticia complementaria del fallo, la sentencia se dicta en dos momentos y ambos representan la unidad del fallo³⁹.

No cabe la menor duda que este criterio es el aplicable para el caso de que los juzgadores ordenen la realización de una experticia complementaria del fallo, son dos momentos el que resuelve la controversia y el que fija el monto de la condena.

Una vez que se haya determinado la misma, el tribunal, a petición de la parte interesada, decretará la ejecución y una vez transcurrido el lapso de cumplimiento voluntario, es que comenzará la ejecución forzada, tal y como lo ordena el artículo 524 del CPC.

De esta manera doy por concluido el presente trabajo el cual estimo contribuye a aclarar este punto que algunos operadores de justicia y especialistas no tienen del todo claro.

Octubre de 2021

BIBLIOGRAFÍA

- Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Nro. 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.
- El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial. CEDCA, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y el capítulo venezolano del Club Español del Arbitraje.
- Henríquez La Roche, Ricardo. Código de Procedimiento Civil. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas, 1995.

³⁹ Decisión citada por Maruja Bustamante en sus comentarios al CPC, reproducida por Ricardo Henríquez La Roche, en la Página 270 del Tomo II, de su libro sobre el CPC vigente, donde señala < ... No tiene relevancia en esta etapa procesal del juicio, pues la sentencia de naturaleza especial a la que se contrae artículo 249 del Código de Procedimiento Civil vigente, como lo expresó la Sala en sentencia de fecha 11 de noviembre de 1953 (Caso: FCP contra JMD), está integrada de dos partes, que se dicta en dos momentos distintos del proceso. Cada una de esas partes es una fracción y la unión o suma de ellas constituye la unidad del fallo; así lo reconoce el citado artículo cuando expresa que en estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado.> (Cfr CSL, Sent. 18-2-88, en Pierre Tapia, O.: cit. Nº 2, p.94)

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial Nro. 36.430 del 7 de abril de 1998.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial Nro. 39.522 del 1° de octubre de 2010.

Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. 1° de febrero de 2013.

Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Caracas, 2013.

Rengel Romberg, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano: (Según el nuevo Código de 1987). 5a. ed. Caracas, 1995.